

## Comentarios al caso *19 Comerciantes* de la CIDH contra Colombia

---

Rafael Nieto Navia

### 1. El carácter de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

En el orden internacional las normas se crean mediante el consentimiento expreso o tácito de los Estados, bien sea directamente (tratados o convenciones, costumbre internacional, actos unilaterales) o mediante organismos internacionales a los cuales los Estados delegan competencias. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia así lo estipula.<sup>1</sup>

No hay excepciones a esta regla y, ciertamente, los tratados de protección de los derechos humanos no son una. En el sistema interamericano, la protección de los derechos humanos está regida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención) firmada en San José, Costa Rica, en 1969 y debidamente ratificada por Co-

---

<sup>1</sup> ORREGO VICUÑA, F. *Creación del Derecho Internacional en una Sociedad Global: ¿Importa todavía el Consentimiento?*, ponencia presentada ante el xxiii Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Vol. 17, p. 61 y ss. Madrid, 2005.

lombia. Esta Convención, a pesar de su peculiar carácter de tratado, ya que carece de obligaciones recíprocas para los firmantes y, más bien, está establecida en beneficio de los seres humanos residentes en los países americanos,<sup>2</sup> es en cuanto a su régimen, a la luz del derecho de los tratados, una convención normal. Nace y es vinculante por la manifestación del consentimiento del Estado. Y los entes por ella regidos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) tienen las facultades y solo las facultades que los Estados les dieron al firmar la Convención. Esto resulta particularmente importante en el caso de la Corte, porque es un órgano jurisdiccional cuyas decisiones son inapelables.<sup>3</sup> La Corte tiene que cumplir sus funciones con especial cuidado y escurpulosidad, precisamente porque no hay otro órgano que las revise. Aquí cualquier abuso del derecho tiene devastadoras consecuencias no solamente para el Estado afectado, sino para el orden jurídico en general. En efecto, por nobles que sean sus propósitos, «por muy atractivo que sea el fin, este no se puede imponer como derecho si no ha sido aceptado como derecho [...]. Una proposición contraria no solo produciría el debilitamiento del sistema jurídico internacional, sino que dejaría la puerta abierta para que cualquiera que tenga en mente un valor o interés distinto haga lo que le plazca. De allí al autoritarismo y a la ausencia de un estado de derecho solo hay un pequeño paso».<sup>4</sup> Los jueces que, de paso, prestan juramento de ejercer sus funciones «con honradez, independencia e imparcialidad»,<sup>5</sup> están obligados a considerar si lo que deciden está dentro de las atribuciones que los Estados les dieron en la Convención.

## 2. Obligaciones de los Estados en el marco de la Convención

¿Y a qué se comprometieron los Estados al ratificar la Convención? En su primera sentencia en un caso contencioso, la Corte hizo un detenido análisis de los deberes asumidos por los Estados al ratificar la Convención.

<sup>2</sup> «Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción» (C.I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A núm. 2, § 29) («OC-2/82»). La jurisprudencia de la Corte se puede consultar en <<http://www.corteidh.or.cr/juris/index.html>>.

<sup>3</sup> Artículo 67 de la Convención.

<sup>4</sup> ORREGO VICUÑA, F. Ob. cit., pp. 64-65.

<sup>5</sup> Art. 11 del Estatuto de la Corte.

En el caso Velásquez Rodríguez,<sup>6</sup> la Corte interpretó los artículos 1.1 y 2 de la Convención,<sup>7</sup> que contienen los deberes de los Estados en la materia. Respecto del artículo 1.1 dijo:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.<sup>8</sup>

Luego de puntualizar que los derechos humanos son superiores al poder del Estado y de reiterar que se trata de «atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público», la Corte dijo que «es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención»,<sup>9</sup> la cual «se viola en toda situación en la que el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos».<sup>10</sup> Respecto del deber de garantía, este «no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos».<sup>11</sup> Estos deberes, pues, van más allá del que está contemplado en el artículo 2 que se refiere a adoptar las medidas «legislativas o de otro carácter» para hacer efectivos los derechos y libertades.

41

<sup>6</sup> C. I. D. H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988 («Caso Velásquez Rodríguez»). Por cierto, la Corte trata en lo posible de no citar los llamados «casos de desapariciones forzadas en Honduras» y, aún cuando cite partes de sus textos recogidos en otras sentencias, lo hace citando estas últimas y no la fuente original. Véase, por ejemplo, *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, § 184.

<sup>7</sup> Los artículos dicen así:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...].

Artículo 2. Deber de adoptar Disposiciones de Derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionado por el artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>8</sup> *Caso Velásquez Rodríguez*, § 164.

<sup>9</sup> *Ibidem*, § 169.

<sup>10</sup> *Ibidem*, § 171.

<sup>11</sup> *Ibidem*, § 167.

Respecto de actos cometidos por terceros, la Corte dijo que

[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>12</sup>

Tres son, pues, los compromisos básicos de los Estados: respetar los derechos y libertades, garantizar su libre y pleno ejercicio, y adoptar las medidas que permitan hacerlos efectivos. Estos son lo que se llama obligaciones de medio y no de resultado, («que no [son] incumplida[s] por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe[n] emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa»)<sup>13</sup> aunque suficientemente amplias para lograr una adecuada protección de los derechos humanos. «[L]a Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción».<sup>14</sup> A no menos, pero tampoco a no más, se comprometen los Estados al ratificar la Convención.

### 3. Facultades de la Corte

Una vez que se hayan agotado ciertos procedimientos ante la CIDH, esta puede someter un caso a la Corte para que ella decida si hubo o no violación de la Convención.<sup>15</sup> El artículo 63.1 de la Convención dice:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En el caso Velásquez Rodríguez, una vez se determinó la responsabilidad del gobierno hondureño en el caso, y después de haber dado oportunidad y plazo suficientes, que resultaron fallidos, a las partes para acordar entre ellas la indemnización compensatoria, la Corte llevó a cabo un procedimiento especial, con audiencia pública, con el objeto de determinar la aplicación del artículo 63.1. En su sentencia del 21 de julio de 1989, la Corte dijo:

---

<sup>12</sup> Ibidem, § 172.

<sup>13</sup> Ibidem, § 177.

<sup>14</sup> OC-2/82, § 33.

<sup>15</sup> Artículo 61 de la Convención.

25. Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184).

26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

27. En lo que se refiere al daño moral, la Corte declara que este es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad.

En el caso en cuestión, la CIDH había pedido «[u]n reconocimiento público y oficial para honrar y dignificar la memoria de los desaparecidos. Una calle, un parque, una escuela, un colegio, un hospital podrían llevar el nombre de las víctimas de la desaparición»,<sup>16</sup> a lo que la Corte respondió que «la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas».<sup>17</sup>

## 4. La sentencia en el caso 19 Comerciantes

### 4.1 Las pruebas y su apreciación

El 5 de julio de 2004, la Corte dictó una sentencia en el caso llamado de los 19 Comerciantes contra Colombia. Esa sentencia se basó fundamentalmente en los escritos de la CIDH, copias de sentencias internas (más de 60 mil folios)<sup>18</sup> aportadas por el Gobierno de Colombia (el Gobierno) por orden de la Corte en un auto para mejor resolver;<sup>19</sup> unas declaraciones extrajudiciales que no fueron sometidas al proceso contradictorio, a pesar de la expresa solicitud del Gobierno,<sup>20</sup> porque, según la Corte, iban a ser tratadas como prueba documental;<sup>21</sup> además de ser objeto de un peritaje de un licenciado en medicina y cirugía, sobre los daños psicológicos a los familiares de

<sup>16</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia sobre Indemnización Compensatoria del 21 de julio de 1989, § 7.

<sup>17</sup> Ibídem, § 36.

<sup>18</sup> CIDH. Caso 19 Comerciantes, Sentencia del 5 de julio de 2004, § 55.

<sup>19</sup> Ibídem, § 19.

<sup>20</sup> Ibídem, § 28 y 30.

<sup>21</sup> Ibídem, § 31. Este tipo de pruebas son muy precarias, no obstante ser juramentadas.

las víctimas y testimonios sobre reparaciones oídos en audiencia pública convocada para tratarlas simultáneamente con el fondo;<sup>22</sup> así como el Tercer Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, que «no p[odía] [según el gobierno] ser aceptado como prueba»<sup>23</sup> por tratarse del reporte de una de las partes en el proceso; e informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que, de nuevo según el Gobierno, a pesar de que la investigación disciplinaria «tuvo fundamento en el Informe de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad», la Procuraduría General de la Nación no encontró mérito probatorio para sancionar a agentes del Estado y ordenó el archivo definitivo de las diligencias y, por consiguiente, tales informes solamente podían tener «el valor que corresponda en aquellos aspectos en que pudieron ser cotejados y confrontados con otros elementos probatorios, ya que no constituían [en sí mismos] plena prueba».<sup>24</sup> Los testimonios fueron considerados por la Corte «en materia tanto de fondo como de reparaciones»,<sup>25</sup> no obstante haber sido autorizados solo respecto de las últimas.<sup>26</sup> La utilización de las declaraciones, con el mismo valor probatorio de los testimonios y otras pruebas, es abundante y decisiva.<sup>27</sup>

<sup>22</sup> Convocar una audiencia pública para oír simultáneamente el fondo y las reparaciones ¿significa un prejuzgamiento sobre el resultado del fondo? No necesariamente. Louis Renault, famoso internacionalista francés, solía decir que «[i]l ne suffit pas que la justice soit juste, encore faut-il qu'elle le paraisse», frase célebre que fue repetida por el presidente de la Corte Internacional de Justicia, Jules Basdevant, en su *Discours prononcé pour le cinquantième anniversaire de la première conférence de la paix*, La Haye, 1949. Debe citarse también el *dictum* de Lord Hewart, según el cual «is not merely of some importance but is of fundamental importance that justice should not only be done, but should manifestly and undoubtedly be seen to be done» (*R. v. Sussex JJ., ex parte McCarthy* [1924] 1 K.B. 256, at p. 259). Pero, igualmente, hay que hacer referencia al siguiente *statement* en *R. v. Camborne JJ., ex parte Pearce* [1955] 1 Q.B. 41, p. 52, según el cual «in cases to which [Lord Hewart's statement] is not applicable may lead to the erroneous impression that it is more important that justice should appear to be done than what it should in fact be done». En el parágrafo 14 de la Declaración del juez M. Shahabuddeen, en el *Furundzija Appeals Judgement*, ICTY Case IT-95-17/1-A, de 21 July 2000, se lee lo siguiente que ilumina lo que queremos decir: «The suspicions of an overly sensitive and uninformed observer are not determinative. On the other hand, it would not be correct to tilt to the other extreme and say that the principle is breached only if, from the point of view of the court considering the matter, there is a real danger of bias. The litmus test of what is acceptable and what is not is the need to maintain public confidence in the integrity of the system under which justice is administered. Public confidence need not be disturbed by the reactions of the hypersensitive and the uninformed, but there are cases in which it can be shaken by an appearance of bias even though, from the point of view of a court considering the matter, it may not be thought that there was a real danger of that disposition».

<sup>23</sup> CIDH. Ob. cit., § 114.e).

<sup>24</sup> *Ibidem*, § 114.h).

<sup>25</sup> *Ibidem*, § 79.

<sup>26</sup> *Ibidem*, § 25.

<sup>27</sup> Véase, por ejemplo, notas a los párrafos 85.g) y 85.k) para mencionar solamente algunos. *Ibidem*, § 85.g) y 85.k).

En relación con la apreciación de la prueba, «la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional,<sup>28</sup> al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de Derechos Humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia».<sup>29</sup> La Corte decidió «apreciar[...] el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritaje presentados por escrito o rendidos ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso [fueron] integradas a un solo acervo, que se consider[ó] como un todo».<sup>30</sup>

#### 4.2 Referencia a una disposición legal tomada 20 años antes

La Corte analizó la suerte de una disposición legal de 24 de diciembre de 1965, dictada por el gobierno de entonces en uso de facultades de emergencia, por medio de la cual se «reorganiz[ó] la defensa nacional». En ella se estipuló que «[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[i]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad». Asimismo, se dispuso que «[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas». Los «grupos de autodefensa», concluye la Corte, «se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales». Dentro de esos grupos aparece uno fundado en 1985 en la zona del Magdalena Media, al cual se le atribuyen las muertes objeto del caso que aquí se analiza.<sup>31</sup> La disposición legal de 1965 se encontraba vigente en la época en que sucedieron los hechos *sub examine*, pero desapareció en 1989, porque «se pu[do] llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resulta[ba]n actuando al margen de la Constitución y las leyes».<sup>32</sup> Los actos ilegales cometidos por los mal llamados grupos «paramilitares» se tipificaron entonces como delito.<sup>33</sup> El Estado reconoció que «más o menos a partir de 1985 [...] empieza a hacerse notorio

<sup>28</sup> La Corte cita como jurisprudencia «internacional» sus propios casos Maritza Urrutia; Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones; Myrna Mack Chang; y Bulacio. *Ibidem*, § 65.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> *Ibidem*, § 82.

<sup>31</sup> *Ibidem*, § 84.a) a 84.d).

<sup>32</sup> *Ibidem*, § 84.e) y 84.g).

<sup>33</sup> *Ibidem*, § 84.h).

que hay grupos armados ilegales», que cometían «hechos delictivos, [...] masacres, [...] asesinatos colectivos».<sup>34</sup>

### 4.3 Los procesos adelantados ante la justicia colombiana

Varios párrafos de la sentencia están dedicados a analizar minuciosamente los diversos procesos penales adelantados en el orden interno y que culminaron con la condena a prisión de algunos de los autores materiales de la muerte de los llamados «comerciantes», con la absolución de otros y con la cesación de procedimiento contra otros que habían muerto antes de que se dictaran las sentencias, incluso en etapas de casación ante la Corte Suprema de Justicia.<sup>35</sup> Este análisis culmina con una detallada síntesis de quiénes fueron condenados y cómo, o quiénes no lo fueron y por qué.<sup>36</sup>

En 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, una alta Corte del Estado encargada constitucionalmente de dirimir las colisiones de competencia, hizo lo propio con colisión suscitada entre las autoridades judiciales civiles y militares en relación con oficiales inculcados en el caso, a favor de las últimas. «Al fundamentar su decisión dicha Sala indicó, *inter alia*, que: en la época de los hechos investigados los imputados “se encontraban como miembros activos del Ejército de Colombia, pero en cargos distintos a los ubicados en el Magdalena Medio [pero desempeñaban una función militar]»; y «si [hubo] participación delictiva [...] en las modalidades deducidas por el Fiscal colisionado, esta tiene relación con la actividad militar [...]».<sup>37</sup> En la jurisdicción penal militar, los oficiales y suboficiales inculcados fueron absueltos porque, en la época de los hechos, desempeñaban sus funciones en otras unidades y en lugares distintos. Por ejemplo, el general Farouk Yanine Díaz era director de la Escuela Militar de Cadetes en Bogotá, situada a más de cuatrocientos kilómetros de distancia y sin mando de tropa. La sentencia de la jurisdicción penal fue confirmada en apelación y su casación no prosperó,<sup>38</sup> no fue aislada ni arbitraria y concuerda con otras tomadas a otros niveles.<sup>39</sup>

<sup>34</sup> *Ibidem*, § 119.

<sup>35</sup> *Ibidem*, §§ 88a) a 88.n).

<sup>36</sup> *Ibidem*, § 88.o).

<sup>37</sup> *Ibidem*, § 89.c).

<sup>38</sup> *Ibidem*, § 90.e).

<sup>39</sup> La Procuraduría delegada para la defensa de los derechos humanos había emitido en diciembre de 1992 una resolución, en la cual decidió «inhibirse de abrir formal averiguación disciplinaria contra miembro alguno del Ejército y la Policía Nacional por los hechos objeto de investigación», porque «se carec[ía] de elementos probatorios para vincular como partícipes de la masacre a miembros del Ejército o la Policía» y, en consecuencia, dispuso «[a]rchivar[la] [...]por falta de mérito» (*Ibidem*, § 92.c). Una solicitud de la Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República para reabrir esta investigación fue denegada por el procurador delegado para la defensa de los derechos humanos, porque desde la ocurrencia de los hechos «ha[bía] transcurrido [un] [...] término que supera[ba] el establecido por [la ley] para adelantar la respectiva acción disciplinaria» (*Ibidem*, § 92.e).



Por otra parte, a la fecha en la que la Corte dictó sentencia, se encontraban en curso procesos de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Santander contra el Estado, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.<sup>40</sup>

## 4.4 Las consideraciones de la Corte

### 4.4.1 Sobre la norma que creó las autodefensas

De la existencia y los avatares de la norma que en 1965 creó los grupos de autodefensa y de la circunstancia de que, veinte años más tarde, algunos de ellos se transformaran en grupos delincuenciales, la Corte concluye que:

A pesar que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la *interpretación* que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos ‘paramilitares’, por el *uso desproporcionado* dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales, aunado a que las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de ‘autodefensa’ que tenía control en dicha zona a desarrollar una actitud ofensiva ante los guerrilleros, tal y como sucedió en este caso, pues se consideraba que los comerciantes brindaban colaboración a los grupos guerrilleros.<sup>41</sup>

Resulta difícil entender cómo se concluye una responsabilidad estatal de una «interpretación» que no está probada —la disposición se cambió cuando algunos (no el Estado) usaron ese marco legal para crear grupos delincuenciales— y de un uso «desproporcionado» dado al armamento que supuestamente se les entregó, cuando en ninguna parte aparece probado que las autodefensas usaran «desproporcionadamente» el armamento ni que el grupo autor del crimen *sub examine* hubiera usado para cometer el crimen armamento suministrado en virtud de la disposición legal. Esa es una mera inferencia de la cual no se puede, seriamente, colegir responsabilidad del Estado. En cuanto a la participación de las autoridades militares, una afirmación genérica —porque en el caso concreto no se pudo probar ninguna— tomada de expedientes en los que siempre testificaron los mismos testigos que lo hicieron ante la Corte,<sup>42</sup> —parientes casi todos ellos de las víctimas— no demuestra responsabilidad estatal alguna. Los militares dieron, en su momento, apoyo a grupos de autodefensa porque así lo permitía la ley. Pero eso no significa que apoyaran necesariamente los actos delincuenciales cometidos por estos ni que su apoyo continuara después de que

<sup>40</sup> *Ibidem*, § 91.a) y 91.b).

<sup>41</sup> *Ibidem*, § 124. El resaltado no es del original.

<sup>42</sup> Para tal efecto, «la Corte ha valorado la totalidad del acervo probatorio de este caso, el cual incluye entre otras pruebas los testimonios rendidos ante fedatario público, los testimonios rendidos ante la Corte, los informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y los informes de Naciones Unidas, y tomó especial cuidado en lo que concluyeron las autoridades judiciales en los procesos internos» (*Ibidem*, § 125).

los cometieron.<sup>43</sup> Muchas veces, el paso del tiempo demuestra que una norma legal se ha vuelto inconveniente o contraproducente. Cuando tal cosa acontece, el Estado cumple su deber ante la comunidad —incluso la internacional— cambiándola, como sucedió en este caso.

#### 4.4.2 De la detención de los vehículos en un retén militar

Como dio la circunstancia de que un retén militar detuvo y requisó los vehículos en que viajaban las víctimas varios kilómetros antes de que fueran atacadas por el llamado «grupo paramilitar», la Corte concluye de ello que está «probado<sup>44</sup> que miembros de la Fuerza Pública apoyaron a los “paramilitares” en los actos que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de los delitos en perjuicio de estas» (*sic*).<sup>45</sup> Esto parecería algo tomado de una sentencia de un principiante juez penal de un pueblo perdido, pero estamos hablando de la responsabilidad internacional del Estado decretada por una Corte internacional.

Como los llamados «paramilitares» cometieron un crimen —que la Corte considera violatorio de los artículos 7, 5 y 4 de la Convención— pasa, sin más preámbulos a concluir que «en el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que Colombia es responsable por la violación de los artículos 7 (*Derecho a la libertad personal*), 5 (*Derecho a la integridad personal*) y 4 (*Derecho a la vida*) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma».<sup>46</sup> No hay ningún otro elemento de convicción respecto de la responsabilidad del Estado que la existencia de una disposición legal con base en la cual los militares colaboraron durante veinte años con grupos de autodefensa y que un teniente detuvo y requisó unos vehículos en un retén militar y no capturó un contrabando. ¿Es esto lo que uno esperaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Hemos alcanzado un punto culminante en la administración de justicia internacional.

---

<sup>43</sup> En este caso concreto, el juez militar «analizó la posible autoría intelectual que fue atribuida a los militares “y encontró que dada la ubicación y cargos que en el momento de los hechos realizaban los militares, la crítica probatoria no permitía deducir responsabilidad alguna”» (Ibídem, § 158.g). ¿Habría que seguir insistiendo en que los militares involucrados no ocupaban cargos relacionados con las unidades militares supuestamente responsables y estaban situados en lugares alejados?

<sup>44</sup> Ibídem, § 86.b). Un «acto que [según la Corte] revela la colaboración de los militares en las violaciones cometidas contra las primeras 17 presuntas víctimas, lo constituyó la requisa que realizaron el 6 de octubre de 1987, en la cual el teniente a cargo simplemente verificó si los comerciantes llevaban o no armas y les permitió seguir, haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar. Más adelante en el camino las primeras 17 presuntas víctimas fueron detenidas por los “paramilitares”» (Ibídem, § 136). La Corte olvida que los ejércitos serios del mundo no son agentes de aduana ni actúan como policía.

<sup>45</sup> Ibídem, § 135.

<sup>46</sup> Ibídem, § 156.

### 4.4.3 De los procesos internos

La Corte pasa a continuación a analizar los juicios que se llevaron a cabo en Colombia sobre el caso. La Corte reconoce que «los tribunales colombianos han emitido sentencias en relación con los hechos del presente caso en procesos penales ordinarios y en un proceso penal militar».<sup>47</sup>

#### 4.4.3.1. De la justicia penal militar

Al analizar el proceso ante la justicia penal militar, la Corte reconoce «que no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional» y que, por ende, no interviene en la controversia sobre colisión de competencias,<sup>48</sup> decidida sobre la base de que, en la época de los hechos investigados los imputados «se encontraban como miembros activos del Ejército de Colombia, pero en cargos distintos a los ubicados en el Magdalena Medio, de tal manera que [...] [era] evidente [...] una relación causal con la función militar que desempeñaban»; y «si tal participación delictiva [hubiera sido] cierta en las modalidades deducidas por el Fiscal colisionado, esta [habría tenido] relación con la actividad militar [...]».<sup>49</sup> A renglón seguido, sin embargo, la Corte «considera que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de los 19 comerciantes por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos, todo lo cual contravino el principio del juez natural que forma parte del derecho a un debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana».<sup>50</sup> Y añade que «[e]l juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos cometidos contra los 19 comerciantes por jueces penales militares que carecían de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos».<sup>51</sup> «Por todo lo anterior, la Corte concluye que Estado violó los artículos 8.1 (*Garantías judiciales*)<sup>52</sup> y

<sup>47</sup> *Ibidem*, § 161.

<sup>48</sup> *Ibidem*, § 171.

<sup>49</sup> *Ibidem*, § 89.c).

<sup>50</sup> *Ibidem*, § 173.

<sup>51</sup> *Ibidem*, § 174.

<sup>52</sup> El artículo 8.1 dice: «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

25 (*Protección judicial*)<sup>53</sup> de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma».<sup>54</sup>

Por respetables que puedan parecer los argumentos de que los jueces penales militares tienen facultades restringidas —que las tienen— y que esas facultades pudieran ser interpretadas por la Corte —*quod non*— cabe hacer la pregunta de si un Estado dio a la Corte atribuciones para contradecir las decisiones que sus altas cortes tomaron con base en la Constitución interna. Cabe preguntar: ¿habría Colombia —o cualquier otro Estado— ratificado la Convención y aceptado la jurisdicción de la Corte si hubiera previsto que esta iba a pasar por encima de la propia Constitución?; ¿habría el Congreso de Colombia autorizado al gobierno para ratificar de haber previsto eso? La respuesta es obvia: no. La Corte está excediendo flagrantemente las atribuciones que los Estados le dieron al ratificar la Convención.

Pero la Corte no se detuvo ahí. También decidió que «[e]s preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que *participaron* en los hechos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria».<sup>55</sup> Caben otras preguntas: ¿cómo pretende la Corte que un Estado —¿el gobierno? ¿un juez?— reabra un proceso penal cerrado ya por las más altas cortes?; ¿dónde queda el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa (*Non bis in idem*)?; ¿tiene facultades la Corte para decidir que un Congreso no puede decretar una amnistía, llegado el caso?; ¿puede modificar los códigos penales internos en materias como prescripción o excluyentes de responsabilidad?

50

#### 4.4.3.2. De los procesos penales ordinarios

Respecto de los procesos penales, la Corte consideró que «puede afirmarse que al realizar un estudio global de los procesos tramitados para investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables, el Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana».<sup>56</sup> La Corte no definió el plazo razonable. Dijo que dependía de: «a) complejidad del asunto,<sup>57</sup> b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales».<sup>58</sup>

Según la Corte, el «proceso penal ordinario ante el Juzgado Regional de Cúcuta inició el 27 de octubre de 1987 y culminó el 25 de abril de 2002, cuando la Sala Penal

<sup>53</sup> Este artículo se refiere al amparo, llamado en Colombia tutela, que solamente fue establecido en Colombia en la Carta Constitucional de 1991.

<sup>54</sup> *Ibidem*, § 177.

<sup>55</sup> *Ibidem*, § 263. El subrayado no es del original.

<sup>56</sup> *Ibidem*, § 204.

<sup>57</sup> La Corte así lo reconoce en este caso, *ibidem*, § 203.

<sup>58</sup> *Ibidem*, § 190.

de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia de segunda instancia, de manera que se mantuvo la condena. Es decir, este primer proceso que se inició en la jurisdicción penal ordinaria tuvo una duración de más de catorce años», plazo que la Corte considera irrazonable. Otro proceso tuvo una duración aproximada de seis años y un tercero de cuatro.<sup>59</sup> No obstante, la Corte concluye que «el Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana»<sup>60</sup> de donde concluye que el Estado violó «los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma».<sup>61</sup> Valga la pena señalar que el proceso de *Prosecutor* contra *Blaskic* en el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY) se inició con un *Indictment* de 10 de noviembre de 1995 y la entrega del general el 1 de abril de 1996 y culminó con la sentencia de la Cámara de Apelaciones de 29 de julio del 2004. Eso da, para usar los términos de la Corte, «más de ocho años», realmente casi nueve. Y el ICTY cuenta con una infraestructura de más de mil personas, un presupuesto que pasa sobradamente de 100 millones de dólares y una lista reducida de casos.<sup>62</sup> Pero no vayamos tan lejos. El presente proceso contra Colombia se inició el 6 de marzo de 1996, cuando la Comisión Colombiana de Juristas presentó una denuncia ante la CIDH.<sup>63</sup> El proceso culmina con la sentencia de la Corte de 5 de julio del 2004. Ocho años. ¿Será que el cura predica pero no se aplica lo que predica?; ¿o ve la paja en el ojo ajeno pero no la viga en el propio?

#### 4.4.4. De cómo el Estado colombiano infligió tratos crueles, inhumanos y degradantes a los familiares de las víctimas

51

Adicionalmente, la Corte concluye que los familiares de las víctimas, vistas las circunstancias en que sus parientes murieron y la ineficacia presunta de la justicia colombiana, fueron a su vez «victimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual constituye una violación, por parte del Estado, al artículo 5 (*Derecho a la integridad personal*) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma».<sup>64</sup> Esto puede parecer absurdo, pero aparece literalmente en la sentencia. Probablemente, si en el ínterin hubiera muerto alguno de tales parientes de muerte natural, la Corte hubiera considerado al Estado responsable por violación del derecho a la vida del fallecido.

<sup>59</sup> *Ibidem*, § 201 a) y b).

<sup>60</sup> *Ibidem*, § 204.

<sup>61</sup> *Ibidem*, § 205.

<sup>62</sup> Ir a < <http://www.un.org/icty/cases/jugemindex-e.htm> >.

<sup>63</sup> *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, § 5.

<sup>64</sup> *Ibidem*, §§ 209 a 217. Valga la pena mencionar que los alegatos del Estado citados por la Corte en relación con este particular no hacen referencia alguna al objeto de esta condena como sí la hacen los de la Comisión (*Ibidem*, § 207 y 208).

#### 4.5. El asunto de las reparaciones

«Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores». <sup>65</sup> Veamos cómo aplica la Corte este criterio expuesto por ella misma.

Sea lo primero mencionar que el «salario mensual mínimo» legal obligatorio, la cantidad que gana la inmensa mayoría de la población colombiana, un país donde el ingreso per cápita apenas supera la cifra de US\$ 6.000, es de USD 146, USD 1.752 dólares al año, incluidas algunas prestaciones sociales. Puede estimarse en una suma ligeramente mayor a los USD 2.000 por año con todas sus prestaciones sociales.

La Corte «[e]n cuanto a los ingresos dejados de percibir por los 19 comerciantes, [...] teniendo en cuenta las circunstancias del caso y *el salario mínimo legal fija en equidad* la cantidad de USD 55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, para cada uno de ellos», <sup>66</sup> más USD 2.000 por concepto de daño emergente, valor que correspondería a los gastos hechos por los familiares para buscar a las víctimas. <sup>67</sup> La Corte no tuvo en cuenta las diferentes edades y vida probable de las víctimas, ni menciona en la sentencia el monto del salario mínimo que tuvo en cuenta. En el *Caso Velásquez Rodríguez*, la Corte distinguió cuando la indemnización se decreta directamente a favor de la víctima superviviente o de los familiares de la víctima fallecida. En este último caso, que es el aplicable aquí, la Corte dijo:

Los familiares tienen, en principio, la posibilidad actual o futura de trabajar o tener ingresos por sí mismos. Los hijos, a los que debe garantizarse la posibilidad de estudiar hasta una edad que puede estimarse en los veinticinco años, podrían por ejemplo, trabajar a partir de ese momento. No es procedente, entonces, en estos casos, atenerse a criterios rígidos [...] sino hacer una estimación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso. <sup>68</sup>

En el *Caso Velásquez Rodríguez*, la Corte fijó una indemnización tomando en cuenta las circunstancias particulares de la familia de la víctima, y la estimó en una cuantía que fue la cuarta parte de lo que había pedido la CIDH. En un caso idéntico, decidido en la misma fecha, la Corte fijó una indemnización distinta porque el caso de la familia era también distinto. <sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, § 223.

<sup>66</sup> *Ibidem*, § 240. El resaltado no es del original.

<sup>67</sup> *Ibidem*, § 243.

<sup>68</sup> CIDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia sobre Indemnización Compensatoria del 21 de julio de 1989, § 48.

<sup>69</sup> *Ibidem*. *Caso Godínez Cruz*, Sentencia sobre Indemnización Compensatoria del 21 de julio de 1989, § 47.

En el caso *sub examine*, sin embargo, la Corte omitió esas consideraciones que, probablemente, consideró superfluas o engorrosas, y decretó una indemnización igual para todo el mundo, incluso para las víctimas que no tenían familia conocida, usando como criterio una supuesta *equidad*.

En el *Caso Velásquez Rodríguez*, la indemnización por daño moral, que ahora la Corte llama «daños inmateriales», fue fijada en la mitad de la indemnización compensatoria, teniendo en cuenta las consecuencias psíquicas nocivas que, según un psicólogo especializado,<sup>70</sup> produjo en sus familiares la muerte de Velásquez y que «el Gobierno no pudo desvirtuar».<sup>71</sup> En el caso *sub examine*, también decidiendo *en equidad*, la Corte «[t]eniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y aplicando las anteriores presunciones [los sufrimientos que los hechos causaron a las víctimas directas y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de estos últimos y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron estos],<sup>72</sup> la Corte fija *en equidad* el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, de conformidad con los siguientes parámetros» y aquí la Corte menciona la brutalidad con que fueron tratados los cuerpos<sup>73</sup> que le permite inferir el trato que les dieron mientras estaban con vida, los sufrimientos que padecieron los familiares como consecuencia directa de la desaparición y muerte de las víctimas, el profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral causado por todas las circunstancias posteriores a la desaparición de sus familiares, tales como el hecho de que no los han podido enterrar, los daños sufridos por ellos como consecuencia de la demora en la investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones, entre otros.<sup>74</sup>

53

A continuación, la Corte, presumiblemente porque «algunos de los familiares de las víctimas que han rendido testimonio ante el Tribunal han expresado padecer problemas de salud y psicológicos como consecuencia de los hechos de este caso»<sup>75</sup> fijó por este concepto indemnizaciones directas de USD 80.000 *a favor de las víctimas ya muertas*, más la misma cuantía a cada una de las cónyuges y compañeras permanentes —o a ambas, en uno de los casos—, más USD 50.000 a cada uno de los padres y de los hijos y USD 8.500 a los hermanos, incluso un primo que la Corte ordena tratar como un hermano, porque vivía en la misma casa, o unos hijos o padres de crianza, aunque no se sabe muy bien qué significa eso. Estas indemnizaciones pasan

<sup>70</sup> Es obvio, como lo saben todos los jueces del mundo, que los daños psíquicos deben ser objeto de apreciación por personas especializadas en la materia. No basta ser médico o cirujano.

<sup>71</sup> CIDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia sobre Indemnización Compensatoria del 21 de julio de 1989, § 51 y 52.

<sup>72</sup> *Ibidem*. *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, § 249.

<sup>73</sup> Los cuerpos nunca aparecieron. Y como ninguna de las víctimas sobrevivió, no es posible saber a ciencia cierta qué pasó ni cuál fue el trato que recibieron.

<sup>74</sup> *Ibidem*, § 250.

<sup>75</sup> *Ibidem*, § 277. Véase *supra* nota 70.

y acrecen a los familiares más cercanos, según el caso, de manera que si la víctima no tenía parientes o no se sabe de ellos, el Gobierno está obligado a buscarlos por la prensa, radio y televisión.<sup>76</sup> La Corte no explica cómo unos familiares no identificados pudieron sufrir daños psíquicos ni quién los evaluó. Pero eso no interesa. Es claro que de lo que se trata es de fijar un daño punitivo y no de atenerse a las facultades que el artículo 63 da a la Corte, a saber:

La Corte [...] dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Valga la pena puntualizar que a las 16 víctimas que tienen familiares conocidos, la Corte les encontró 94 hermanos (5.8 en promedio), sin contar el primo.<sup>77</sup>

#### 4.5.1. De otras decisiones contra *legem*

La Corte reconoce que «[l]a jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación».<sup>78</sup> A pesar de ello, toma las siguientes curiosas decisiones:

La Corte estima que el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas. Este Tribunal considera necesario que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordada entre el Estado y los familiares de las víctimas. En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, Colombia deberá poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana.<sup>79</sup>

54

Los monumentos los erigen los pueblos a sus héroes, a sus artistas o a sus leyendas. No está, definitivamente, dentro de las atribuciones de la Corte en virtud del artículo 63.1, ordenar que el Estado erija un monumento a unos contrabandistas, desafortunadamente muertos pero no por eso menos contrabandistas.

<sup>76</sup> *Ibidem*, § 233 y 234.

<sup>77</sup> La víctima número 1, 7 hermanos, la 5, 9 hermanos, la 7, 8 hermanos, la 8, 6 hermanos, la 9, 9 hermanos, la 10, 11 hermanos, la 11, 5 hermanos, la 12, 7 hermanos, la 13, 10 hermanos, la 14, 6 hermanos, la 16, 8 hermanos. Esas cifras definitivamente no concuerdan con lo que resulta lógico esperar en personas de diversas familias, apellidos y regiones. La Corte no dice de dónde sacó la información. Definitivamente, o es muy ingenua o dejó pasar un engaño descomunal. El Gobierno, al pagar las indemnizaciones, deberá cerciorarse, con los documentos de identidad colombianos, de la exactitud de la determinación de la Corte y evitar lo que puede ser un fraude. En algunos casos, la cuantía supera la cifra de USD 600.000 que, en un país como Colombia, hace rico a cualquiera, aún pensando en que los abogados puedan quedarse con algo así como el 40%. ¿No dizque las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (*supra* nota 76)?

<sup>78</sup> *Ibidem*, § 247. De nuevo la Corte omite darle el crédito al *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia sobre Indemnización Compensatoria del 21 de julio de 1989, véase *supra* nota 17.

<sup>79</sup> *Ibidem*, § 273.



La Corte considera necesario, con el fin de reparar el *daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares* y con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de *desagravio* a la memoria de los 19 comerciantes. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado.<sup>80</sup>

Tampoco tiene la Corte facultades para ordenar esto. De otra parte, en ninguna parte la Corte probó que hubiera daño a la «reputación y la honra de las víctimas y sus familiares». Ni puede, aunque la Corte haya encontrado culpable al Estado, obligarlo a reconocer una responsabilidad internacional que este discutió y negó durante el caso. Es una flagrante violación de la Convención por la Corte. Pero ¿al alcalde quién lo ronda?

Lo hasta aquí mencionado, desafortunadamente, se encuentra también en sentencias anteriores de esta misma Corte, como se puede observar en las notas de pie de página, con las cuales la Corte pretende «justificar en la jurisprudencia» sus decisiones. Hay mucho de arrogante y de punitivo en las decisiones de los últimos años. Y sorprende la ausencia de reacción de los Estados.

Como dijimos atrás «[a]quí cualquier abuso del derecho tiene devastadoras consecuencias no solamente para el Estado afectado sino para el orden jurídico en general. En efecto, por nobles que sean sus propósitos, “por muy atractivo que sea el fin, este no se puede imponer como derecho si no ha sido aceptado como derecho [...] Una proposición contraria no solo produciría el debilitamiento del sistema jurídico internacional, sino que dejaría la puerta abierta para que cualquiera que tenga en mente un valor o interés distinto haga lo que le plazca. De allí al autoritarismo y a la ausencia de un estado de derecho solo hay un pequeño paso”».

¿Qué hacer, sin embargo, ante la disposición del artículo 68 de la Convención que dice que «[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes»? Deben hacerlo, ciertamente. Dentro de la buena fe y dentro de la lógica. Las indemnizaciones deberán ser pagadas en las cuantías —no importa cuán exageradas— ordenadas por la Corte a los parientes de las víctimas que prueben su parentesco. La obligación de investigar qué pasó con los cuerpos de las víctimas —que es de medio y no de resultado— debe cumplirse.

<sup>80</sup> *Ibidem*, § 274. El resaltado no es del original.

El punto crucial son aquellas decisiones que exceden flagrantemente las atribuciones de la Corte.<sup>81</sup> Como la Convención no contempla la revisión de sentencias,<sup>82</sup> ni existe el recurso de apelación,<sup>83</sup> frente a esas decisiones, la única fórmula es la acción política del Estado frente a la Corte, frente a la OEA, frente a los otros Estados del sistema y frente a su población.

---

<sup>81</sup> El 17 de julio de 2005, según informó la prensa colombiana, el gobierno hizo un acto de desagravio en la Cancillería, en la que la Canciller señaló que «el Estado acude a este encuentro para aceptar ante la comunidad nacional e internacional y ante los familiares de las víctimas, la responsabilidad que le asiste por los hechos mencionados». Para Carlos Rodríguez, funcionario de una ONG involucrada en el caso, «la reunión de desagravio ordenada por la CDHI (*sic*) establecía que se hiciera con la presencia de los más altos funcionarios del Estado y esto no se cumplió, pues solo asistieron la Canciller y tres viceministros» por lo que «al acto no se le dio la trascendencia que ameritaba».

<sup>82</sup> El artículo 67 contempla la «interpretación» de la sentencia y a través de ella es inimaginable que la Corte revoque lo que en su arrogancia decidió.

<sup>83</sup> *Ibíd.*